



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00167 – 2016
PROCESO: VERBAL -
DEMANDANTE: SOCRATES DE JESUS CARTAGENA LLANOS
DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
DECISION: RESUELVE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA MAYO 18
– 2021.

Señora Juez. doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado del Recurso de Reposición se encuentra vencido, e cual paso a su despacho para su pronunciamiento.-

Barranquilla, Julio 14 del 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, julio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encamina el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha junio 28 del año 2021, dictado dentro del presente proceso VERBAL, quien fundamente su inconformidad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta sobre la practica de la prueba, nos permite entender que es apelable el auto que se abstiene de la contradiccion del perito dirimente, cabe lugar preguntarse por que dicho auto es apelable, se lo primero decir que ademas de ser un proceso de mayor cuantia y de primera instancia, la providencia guarda intima relacion con el numeral 3 del Artículo 321 del CGP, es decir, con la practica de la prueba, pues niega la correcta practica de la prueba.

Sentado brevemente los argumentos en que descansa el recurso de reposicion y en subsidio queja, el despacho procede a decidirlo, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

EL ART. 321 del C. G. Del Proceso dice cuales son los autos apelables que se profieran en primera instancia.

Sentado la anterior normatividad aplicada en este proceso, es necesario hacerle unas precisiones al apoderado de la parte demandada lo siguiente:

1.- El auto de fecha mayo 19 del año 2021, proferido en el presente proceso, en ningún momento ha negado ninguna prueba, ya que el despacho lo único que hizo

en la citada providencia fue ponerle en conocimiento a las partes el dictamen pericial rendido por el perito señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, perito este adscrito al IGAC, en la ciudad de Bogotá

2.- Los dictámenes rendidos, el primero rendido por la señora YELSA MARIA PEREZ RADA, y el segundo por el señor HUGO PHERNEY SOLTELO YAGAMA, estos no han sido escuchados en audiencia, para que estos puedan ser controvertidos por las partes.

3.- El auto de fecha mayo 19 del año 2021, es una providencia de mero tramite, la cual no se encuentra enlistada como apelable.

Dada así las cosas no tiene razón el apoderado de la parte demandante, cuando dice que en la citada providencia se le esta negando una prueba, como tampoco el derecho de controvertir los dictámenes periciales, rendidos, ya que estos no han sido escuchados.

Mal puede el despacho conceder una apelación de un auto, que no es susceptible de este recurso, por lo que se mantendrá incólume el auto que deja en secretaria el dictamen pericial del perito señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

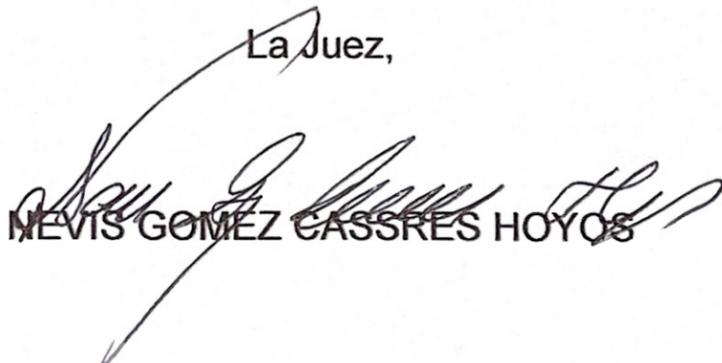
1.- No se accede a reponer el auto de fecha junio 28 del año 2021, por las razones antes expuestas.

2.- Concédase el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha junio 28 del año 2021, que no accedió a conceder el recuso de apelación contra el auto de fecha mayo 19 del año 2021, que dejo en secretaria el dictamen pericial, por no estar dentro de los auto apelables que trata el Art. 321 del C. G del Proceso. -

Remítase al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil – Familia, de manera virtual el proceso, a fin de que se surta la queja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.